ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

# SENTENCIA NÚM. 96

**EXCMO SR. PRESIDENTE**.....)
D. LORENZO JESÚS DEL RIO FERNÁNDEZ....)
**ILTMOS SRES. MAGISTRADOS**.....)
D. JUAN RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN.....)
D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

En la ciudad de Granada, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

**Apelación Tribunal Jurado 19/2018**

Vistos en audiencia pública y en grado de apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Iltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, el precedente rollo de apelación y autos originales de juicio penal seguidos ante el Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, –Rollo nº 1/2018-, procedentes del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Granada -causa núm. 1/2017-, por delitos de asesinato, tenencia ilícita de armas y encubrimiento, contra **Sergio R**____ **A**_____ mayor de edad, nacido en Alcañiz (Teruel) el 21 de abril de 1980, hijo de _____ y de ____ con domicilio en Granada, calle _____ _____ con DNI nº _____, de ignorada solvencia y en situación de prisión provisional por esta causa, representado y defendido, respectivamente, tanto en la instancia como en esta apelación por la Procuradora Doña María Victoria de Rojas Torres y el Letrado Don Alfonso de Rojas Torres; y contra **Ignacio Q**_____ **P**____ mayor de edad, nacido en Ogíjares (Granada) el 10 de octubre de 1980, hijo de _____ y de____, con domicilio en Ogíjares (Granada),_____ _____ con DNI nº _____ de ignorada solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, representado y defendido, respectivamente, tanto en la instancia como en esta apelación por la Procuradora Doña María Victoria de Rojas Torres y la Letrada Doña Belén Conesa Sánchez.

Han sido parte el Ministerio Fiscal y como acusación particular José Yudes Morales, Olga Correa Yudes, Eva Correa Yudes y María Luisa Yudes Morales, representados tanto en la instancia como en esta apelación por la Procuradora Doña María Ángeles Alcántara Gutiérrez bajo la dirección del Letrado Don Luis Antonio Fernández Porcel. Ha sido ponente para sentencia Don Miguel Pasquau Liaño, que expresa el parecer de la Sala.

Juzgado de Guardia

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Incoada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Granada por las normas de la Ley Orgánica 5/1995 la causa antes citada, previas las actuaciones correspondientes y como habían solicitado el Ministerio Fiscal y la acusación particular se acordó la apertura del juicio oral, elevando el correspondiente testimonio a la Audiencia Provincial de Granada, por cuya Sección Segunda se nombró como Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado al Ilmo. Sr. Don José María Sánchez Jiménez por quien se señaló para la celebración del juicio oral, que, tras ser elegidos los miembros del Jurado, tuvo lugar en el día acordado, bajo la presidencia del mismo, y la asistencia de aquéllos, del Ministerio Fiscal, de los acusados y de la acusación particular, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, tras lo cual, las partes formularon sus conclusiones definitivas del siguiente modo:

El Ministerio Fiscal consideró definitivamente los hechos constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1.1° del Código Penal, un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1° del Código Penal y un delito de encubrimiento del artículo 451.2° del Código Penal, siendo responsables en concepto de autores el acusado Sergio R____ A_____ de los delitos de asesinato y de tenencia ilícita de armas, y el acusado Ignacio Q_____ P___ del delito de encubrimiento, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal respecto del delito de asesinato, solicitando la imposición de las siguientes penas: a Sergio R____ A_____ por el delito de asesinato, 21 años de prisión e inhabilitación absoluta, y por el delito de tenencia ilícita de armas, 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; y a Ignacio Q_____ P____ por el delito de encubrimiento, 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; y pago de costas. Y en concepto de responsabilidad civil el acusado Sergio R____ A_____ indemnizará a cada uno de los tres hijos menores de edad de Sara, en la cantidad de 100.000 euros a cada uno de ellos, con los intereses legales.

Juzgado de Guardia

La acusación particular consideró definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, un delito de tenencia ilícita de armas previsto y penado en el artículo 564.1.1° del Código Penal y un delito de encubrimiento previsto y penado en el artículo 451.2° del Código Penal, siendo responsables en concepto de autores el acusado Sergio R____ A_____ de los delitos de asesinato y de tenencia ilícita de armas, y el acusado Ignacio Q_____ P___ del delito de encubrimiento, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal respecto del delito de asesinato, solicitando la imposición de las siguientes penas: a Sergio R____ A_____ por el delito de asesinato, 19 años de prisión y por el delito de tenencia ilícita de armas, 2 años de prisión; y a Ignacio Qu_____ P___ por el delito de encubrimiento, 3 años de prisión; accesorias legales y costas, incluidas las de la acusación particular. Y en concepto de responsabilidad civil el acusado Sergio Rubio Arjonilla indemnizará a cada uno de los tres hijos menores de edad de Sara, en la cantidad de 100.000 euros a cada uno de ellos, con los intereses legales.

Las defensas de los acusados solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

**Segundo**.- Formulado por el Magistrado Presidente el objeto del veredicto, con audiencia de las partes, se entregó el mismo al Jurado, previa la oportuna instrucción, emitiéndose por aquél, después de la correspondiente deliberación, veredicto de culpabilidad, que fue leído en presencia de las partes.

**Tercero.-** Con fecha 12 de julio de 2018, el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente dictó sentencia en la que, acogiendo el veredicto del Jurado, se hizo el siguiente pronunciamiento sobre los hechos, que transcribimos literalmente:

*"Conforme al veredicto del Jurado son hechos probados y así expresamente se declaran:*

*1.- Que el acusado Sergio R____ A____ nacido el día 21 de abril de 1980 y con antecedentes penales no computables a efectos de la presente causa, mantenía una relación sentimental de pareja con Sara Correa Yudes, nacida el dos de junio de 1981, relación que se inició aproximadamente a mediados del año 2016. Sara Correa tenía tres hijos menores de edad, ____ y ____ cuyo padre es Luis ____ y ____ a su vez hijo de David ____ menores que convivían con la abuela materna, María Luisa Y____ M____ en la calle ____ de esta ciudad.-*

*2.- El día 28 de noviembre de 2016, en torno a las 21:20 horas, cuando Sara Correa y el acusado Sergio R____ se encontraban solos en el domicilio de éste, sito en ____ de Granada, Sergio R____ sacó un arma corta de fuego del calibre 22 para cuya posesión carecía de la correspondiente licencia y autorización, y queriendo acabar con la vida de la mujer, efectuó un disparo contra ella a una distancia de entre 1,25 metros a 1,35 metros o algo superior siendo ésta cercana en todo caso, aprovechando al efecto que Sara se encontraba tumbada, bien en la cama del dormitorio, bien en un sofá de la vivienda, y haciéndolo de manera súbita y repentina sin que aquélla pudiera prever tal acción y sin posibilidad alguna de protegerse o esquivar la trayectoria de la bala, penetrando el proyectil por su hipogastrio y produciendo la rotura de la arteria mesentérica superior y seis perforaciones intestinales que se corresponden a orificios de entrada y salida de tres asas de yeyuno, localizándose la bala en las proximidades del primer asa yeyunal a nivel del mesenterio.- Debido a esas lesiones, Sara Correa falleció a las 08:15 horas del día siguiente, 29 de noviembre de 2016 tras sufrir un shock hipovolémico del que no pudo recuperarse pese a la intervención médica que le fue dispensada por profesionales del hospital al que fue trasladada en una ambulancia.-*

*3.- Tras disparar contra Sara Correa, con el fin de eludir su responsabilidad y estando ésta todavía con vida, el acusado Sergio R____ llamó por teléfono a las 21 horas 21 minutos a su amigo Ignacio Q____ P____ nacido el 10 de octubre de 1980 y con antecedentes no computables en esta causa, el cual estaba aparcando un coche propiedad de la madre de Sergio en el garaje comunitario del edificio en el que radica la vivienda de éste pidiéndole que subiera. Una vez que Ignacio Q____ estuvo en la vivienda y supo lo acontecido convinieron ambos en bajar a Sara a la calle para aparentar que había recibido un disparo por parte de un desconocido mientras bajaba la basura al contenedor y de esta forma ocultar el crimen. En ejecución de lo acordado bajaron los dos a Sara aún con vida a la calle, llamando entonce por teléfono Sergio a*

Juzgado de Guardia

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*su padre hasta en cinco ocasiones, pero no dando aviso a los servicios sanitarios hasta las 21 horas 37 minutos.-"*

**Cuarto.-** La expresada sentencia, tras los pertinentes fundamentos de Derecho, contenía fallo del siguiente tenor literal: *"Que de acuerdo con el veredicto de Jurado debo CONDENAR a SERGIO R____ A_____ como responsable en concepto de autor de un delito de ASESINATO con ALEVOSIA, concurriendo la circunstancia mixta agravante de parentesco, a la pena de VEINTIÚN AÑOS de PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACION ABSOLUTA durante el tiempo de condena; y como autor de un delito de TENENCIA ILICITA DE ARMAS, sin concurrir circunstancias, a la pena de UN AÑO y DOS MESES de PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; a que indemnice a cada uno de los tres hijos menores de la fallecida Sara Correa Yudes: _____, _____, y _____ en 50.000 euros a cada uno de ellos con los intereses del art. 576 de la LEC, cantidades que habrán de entregarse a sus respectivos progenitores, Luis _____ y David _____ y al pago de las DOS TERCERAS partes de las COSTAS PROCESALES, con inclusión de las correspondientes a la ACUSACION PARTICULAR.*

*Y debo CONDENAR al acusado IGNACIO Q_____ P____ como responsable en concepto de autor de un delito de ENCUBRIMIENTO, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO y OCHO MESES de PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante ese periodo, y al pago del TERCIO restante de las COSTAS PROCESALES con inclusión en el mismo de las ocasionadas a la ACUSACION PARTICULAR."*

**Quinto.-** Contra dicha sentencia se han interpuesto recursos principales de **apelación** por los acusados Sergio R____ A_____ e Ignacio Q_____ P____ que han sido impugnados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular.

**Sexto.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala se han personado ante ella el Ministerio Fiscal, los acusados y la acusación particular, y se señaló para la vista de la apelación el día 28 de noviembre de 2018, siendo Ponente para sentencia Don Miguel Pasquau Liaño.

Juzgado de Guardia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La sentencia dictada por el magistrado presidente del tribunal de jurado condenó a Sergio R____ como autor de un delito de asesinato con agravante de parentesco a la pena principal de veintiún años de prisión, y como autor de otro delito de tenencia ilícita de armas a la pena principal de un año y dos meses de prisión; y a Ignacio Q_____, como autor de un delito de encubrimiento, a la pena principal de un año y ocho meses de prisión.

La defensa de Sergio R____ interpuso recurso de apelación basado en varios motivos: el primero, al amparo del artículo 846 bis c) LECrim, apartado a', por infracción de garantías procesales; el segundo, al amparo del apartado e' del mismo precepto, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia; y el tercero, al

amparo del apartado b, por infracción legal (aplicación indebida del artículo 139.1.1ª CP), solicitando que por la estimación de dichos motivos se absolviera al acusado. Por su parte, la defensa de Ignacio Q_____ interpuso recurso articulado en dos motivos: el primero, invocando las mismas infracciones procesales denunciadas por la defensa de Sergio, y el segundo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

**Segundo.- Sobre las infracciones procesales denunciadas.**

En el primer motivo de ambos recursos se denuncia indefensión por insuficiencia de las instrucciones que el magistrado presidente dio al Jurado, en particular al no corregir las afirmaciones del Ministerio Fiscal sobre el menor valor de las pruebas propuestas por la defensa respecto de las propuestas por el Ministerio Fiscal. También se denuncia que en el objeto del veredicto se propusiera la tesis de la defensa como un único párrafo, no desglosado en hechos susceptibles de ser considerados probados o no de forma independiente.

El artículo 240.2 LOPJ establece que "*en ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, slavo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal*". En el suplico de los dos escritos de formulación de los recursos de apelación se pide exclusivamente la absolución de los acusados, y no la nulidad de actuaciones que sería la consecuencia de la estimación de los motivos esgrimidos al amparo del apartado a) del artículo 846 bis c) LECrim, por lo que no podrían estimarse dichos motivos, habiendo de entenderse que más bien se trata de alegaciones instrumentales para el éxito de los siguientes motivos que sí van dirigidos a la absolución pretendida. No se trata de un formalismo irritante, sino de una regla importante derivada del carácter excepcional de la nulidad de actuaciones, cuyas graves consecuencias, particularmente en el ámbito de los procedimientos con tribunal de jurado, impiden obligar a la repetición de un juicio largo y complicado cuando las partes no lo interesan de manera clara.

Juzgado de Guardia

A mayor abundamiento, las infracciones invocadas no tendrían entidad suficiente para provocar la nulidad de actuaciones. La Sala entiende que las instrucciones dadas al Jurado pueden considerarse suficientes, habida cuenta en particular de que ante la oportuna y justificada protesta de las defensas por las manifestaciones del Ministerio Fiscal sobre el valor de la pericial de parte, quedó muy claro para el Jurado en las sesiones del juicio oral que todos los peritos, también los de parte, declaraban bajo juramento de decir verdad: de hecho, la motivación del veredicto redactada por el Jurado refleja que este consideró y analizó las explicaciones y conclusiones de la pericial propuesta por las defensas, al matizar que la distancia de disparo pudo ser superior a entre 1,25 y 1,35 metros.

Tampoco se produce ninguna indefensión por agrupar en un sólo punto todos los hechos propuestos por las defensas. En realidad, ese punto del objeto del veredicto sería prescindible, pues lo relevante no es si el Jurado lo consideraba o no probado, sino si consideraba probados los hechos desfavorables. La defensa puede, obviamente, proponer un relato de hechos alternativo y defenderlo en el trámite de conclusiones, a la vista de las pruebas practicadas, pero dicho relato alternativo sólo ha de constar necesariamente en el objeto del veredicto cuando del mismo pudieran extraerse

consecuencias jurídicas diferentes a las de no considerar probados los hechos propuestos por la acusación (así, cuando pudieran sustentar la aplicación de una eximente, una atenuante o una calificación diferente de los hechos), lo que no ocurría en este caso.

**Tercero.- Sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los condenados.**

El núcleo de los recursos consiste en la determinación de si existió o no prueba suficiente para justificar las condenas impuestas, cuestión que ha debido ser minuciosamente estudiada por la Sala dadas las peculiaridades del supuesto, la naturaleza de las pruebas practicadas y los encomiables esfuerzos de las defensas por abrir escenarios de duda sobre cada uno de los aspectos fácticos del caso.

No se discute que Sara Correa falleció como consecuencia de un proyectil del calibre 22 mm. que le perforó el abdomen y alcanzó la arteria mesentérica. Pero no hay prueba directa alguna que permita determinar quién disparó, a qué hora exactamente, dónde, ni por qué: nadie lo vio, nadie lo ha confesado, ninguna prueba apunta de manera directa a un modo y lugar concretos de la ejecución del hecho. Lo cierto es que fue vista por la policía y por los servicios de asistencia cuando fueron requeridos, gravemente herida y junto a los contenedores de la basura de la calle en que residía con su pareja Sergio R____ acompañada de algunas personas que la estaban socorriendo, entre las que estaban con seguridad el coacusado Ignacio, el padre de Sergio, y al menos en algún momento el propio Sergio (todos lo sitúan allí, o no lo excluyen, salvo un policía testigo que dijo verlo llegar después que él).

A raíz de la autopsia, en la que se determinó una trayectoria del proyectil francamente sugerente de que debía encontrarse en posición tumbada al recibir el disparo, se consideró como principal sospechoso a Sergio, en cuyo domicilio convivía. A partir de este dato, y a medida que se iban analizando evidencias (registros de llamadas, testimonios circunstanciales y otras periciales), ha habido una suerte de explicación paralela de todos y cada uno de los datos recabados, que conduce, una, a que fue Sergio quien disparó en el interior de su domicilio, requiriendo la ayuda de su amigo Ignacio (que se encontraba en las proximidades del domicilio, aparcando un coche) para bajar a la herida a la calle; y otra, a que el disparo lo recibió en la calle por obra de persona desconocida, y que los acusados bajaron a socorrerla.

El Jurado optó por la versión de las acusaciones, basándose en una prueba de carácter indirecto o indiciario, puesto que como se ha dicho no existe prueba directa ni testifical, ni documental ni pericial referida al momento mismo del disparo.

Lo que compete a la Sala no es valorar *ex novo* la complicada y esmerada prueba practicada a lo largo de todas las sesiones del juicio oral a instancias de acusación y defensas, sino determinar si existen indicios suficientes desde el punto de vista de los estándares establecidos jurisprudencialmente para que la prueba indiciaria pueda vencer a la presunción de inocencia, según doctrina que por tan conocida no es necesario exponer.

**Cuarto. Sobre los indicios de que Sergio fue el autor del disparo.**

Juzgado de Guardia

Leída la motivación del veredicto del Jurado y de la sentencia del magistrado presidente, y visionada la grabación íntegra del juicio oral a fin de comprender mejor el valor probatorio de los elementos mencionados en la sentencia, así como los contraindicios presentados por las defensas, puede resumirse el *cuadro de indicios* del siguiente modo:

A) La prueba pericial forense de autopsia y la pericial del laboratorio de balística determinan que **la trayectoria del proyectil** es ascendente y casi vertical, con una escasa desviación hacia el interior del cuerpo, y que en todo caso el disparo hubo de producirse a una distancia *no inferior a 1.25 metros* desde el arma hasta el orificio de entrada del proyectil (en esto coinciden todas las partes, discrepando sobre la distancia real, por encima de la mínima indicada). La explicación más verosímil, y desde luego no contraria a las reglas de la experiencia (que es el fundamento de la prueba indiciaria) es que la víctima recibió el disparo en posición de tumbada sobre un objeto elevado (cama o sofá), quizás levemente incorporada, o acaso de abajo arriba en una escalera, pareciendo mucho más difícil de explicar un disparo en plena calle. Tal circunstancia es sugerente, aunque no determinante, de que se produjera en el interior de una casa (nadie ha afirmado que Sara estuviese tumbada en la calle, y menos aún, en tal caso, sobre un plano elevado), y que por tanto la víctima se trasladase o fuera trasladada por alguien desde dicho interior hasta el lugar en que fue encontrada, junto al contenedor de la basura. Es cierto que la pericial propuesta por la defensa sostuvo la posibilidad de que el disparo se efectuase encontrándose la víctima asomada al talud o balate (que en realidad es una pendiente levemente inclinada que separaba la vía pública de un parque que se encuentra cerca del contenedor de la basura), que el disparo se hiciera desde el talud (es decir, de abajo arriba), y que la víctima deambulase con posterioridad hasta caer junto al contenedor, pero tal hipótesis, que no puede calificarse de imposible, resulta a juicio de la Sala muy forzada, y no sólo porque no se encontraran huellas en el talud pese a haber llovido el día de los hechos, según manifestación de un testigo policía, sino sobre todo porque la inclinación de dicho talud se percibe en las fotografías como insuficiente como para provocar una trayectoria tan vertical, a menos que el autor estuviese tumbado en el mismo y muy próximo al borde con la calle.

Juzgado de Guardia

B) **Los dos vecinos que declararon como testigos** coinciden en haber oído, alrededor del momento en que se tuvieron que producir los hechos, un "ruido fuerte" (que explicaron de maneras variadas, como caída de objeto, petardo, o portazo), y que se pusieron a escuchar o mirar desde la puerta que daba al descansillo del portal, por lo que evidentemente (aunque ellos no lo dijeran expresamente) asociaron el ruido con *algo que ocurrió dentro del edificio, y no fuera*. También ambos oyeron voces ("*échale agua")* y agitación, aunque en el acto del juicio oral no pudieron precisar si oyeron la voz de Sergio, ni cuántas personas hubo allí, si bien en un momento de su declaración, el testigo _____ llegó a decir que "*escuchó hablar 'a las personas'*", utilizando el plural. Dicho testigo había dicho en el Juzgado que eran varias personas, pero en el acto del juicio oral no se manifestó seguro de ello. Estas testificales son también sugerentes de que el disparo se produjo en el interior del domicilio, y no en la calle, y que la víctima por tanto fue trasladada hacia la calle.

C) **La testigo** _____, cuya actitud y coherencia permiten desde luego considerarla como testigo particularmente fiable (pues suministró datos con total convicción sin poner énfasis alguno en su significación concreta, y sin que se advirtiera en ella intención alguna de beneficiar o perjudicar a los acusados, y sin incurrir en contradicciones),

siendo creída punto por punto por el Jurado, manifestó que en hora compatible con el momento de los hechos, se encontraba con Ignacio aparcando un coche en el garaje de la urbanización, que éste recibió una llamada, y que con cierta agitación contestó que ya subía, y subió con rapidez por las escaleras. En el registro de llamadas, se observa una efectuada desde el teléfono de Sergio al teléfono de Ignacio, efectuada a las 21.21 horas, de 33 segundos de duración. Este dato en sí mismo no tiene una concluyente significación probatoria, pero sí ha influido, como veremos, en que el Jurado no creyera la versión dada por los acusados.

D) Del **registro de llamadas efectuadas al número 112** aquella tarde, consta de manera inequívoca que a las 21.25 horas Sergio llamó a su padre y mantuvo con él una conversación de tres minutos de duración, y que a las 21.30 horas (es decir, apenas dos minutos después de terminada esa llamada) se recibe una llamada de _____ pidiendo una ambulancia para la calle Alcalá la Real. No se discute que esa llamada la efectuó la testigo _____ amiga del padre de Sergio, que en ese momento se hallaba con él en su casa de Pulianas (donde también se hallaba su hija _____ a la que se dirige en un momento de la comunicación). Es muy significativo que en ese momento, en el que ni el padre de Sergio ni _____ estaban en el lugar de los hechos (sólo conocían lo que Sergio les hubiese contado por teléfono), Verónica contestó a la operadora que la víctima estaba "dentro de una vivienda", que no sabía en qué planta, y que ella *estaría en la puerta* , lo que sugiere claramente que _____ entendía en ese momento que la ambulancia al llegar a la calle en que se sucedieron los hechos no se encontraría a la persona herida, por estar en una vivienda cuya planta ignoraba. En esa llamada dice _____ que le habían dado "un tiro a una persona", lo que sin duda significa que en la llamada de las 21.25, Sergio le había dicho eso a su padre. También, aunque en menor medida, es llamativo que en una segunda llamada que hace _____ al 112, a las 21.38 horas, insistiendo en la urgencia de que llegara una ambulancia, aclaró que se trataba del _____ de la calle, y que cuando la operadora le pregunta qué número de piso era, su reacción fue decir "*que yo no sé lo que ha pasado*", lo que sugiere por un lado que se trataba de un dato útil para el servicio de asistencia, y por otro lado que en ese momento _____ ya daba importancia a si el disparo se produjo en la vivienda o en la calle, sin querer pronunciarse sobre dicho extremo.

Juzgado de Guardia

E) En la diligencia de entrada y registro en la vivienda de Sergio, se encontró un trozo de venda desliada en el pomo de una puerta, y otra en el dormitorio, fuera de su envoltorio, lo que es sugerente de un primer intento de cura en el interior de la vivienda.

F) Ha sido también considerado un indicio el que los acusados hayan variado, al unísono, su versión, adaptándola a las evidencias que la investigación fue permitiendo conocer. Así, en particular, los policías que declararon como testigos manifestaron que espontáneamente dijeron en el lugar de los hechos que no estaban juntos, que Ignacio se encontró a la mujer herida en la calle, y que Sergio oyó un ruido fuera y bajó a ver a su pareja abatida, para finalmente ofrecer una explicación que permitiera dar un sentido a la secuencia de llamadas telefónicas y al resultado de la autopsia, una vez que se conocieron. Dicho de otro modo, en particular Sergio no ha ofrecido una explicación que haya sido creída por el Jurado.

**<u>Quinto</u>.- Los contraindicios.**

Los indicios expuestos pueden considerarse en sí mismos probados, por más que las defensas ha discutido alguno de ellos y respecto de otros ha procurado ofrecer con

gran esfuerzo argumentativo una significación diferente a la sostenida por las acusaciones.

A) Así, como ya hemos avanzado, respecto de la trayectoria del disparo, y apoyándose en la opinión de la pericial de parte que sostenía que el disparo no pudo efectuarse a menos de tres metros de distancia entre el punto de perforación y el arma, quiso convencer al Jurado de que con esa distancia no era posible que el disparo se efectuase en el interior de la vivienda, por falta de espacio, y que por tanto debió producirse en la calle, sugiriendo que debió efectuarse desde el talud, estando la víctima en el borde del mismo, como ya hemos dicho. Sin embargo, y aun dando por cierto que la distancia de disparo fuese de en torno a tres metros, a la Sala no le parece verosímil que con la tan escasa inclinación del talud, si situáramos al autor del disparo a tres metros de distancia, pudiese provocar una trayectoria del proyectil vertical y casi paralela a la piel, mientras que no ve improbable un disparo de más larga distancia que la fijada por la pericial balística dentro de la vivienda, pues ni siquiera sería necesario que el autor del disparo estuviese en la misma habitación que la víctima. En todo caso, el cálculo de la distancia propuesta por la pericial de parte aludía a ciertas condiciones *hipotéticas* sobre la proporción de bario que no es seguro fuesen las reales.

B) Sobre las declaraciones de los vecinos como testigos, la defensa se aferra a que el ruido que escucharon era compatible con un portazo dado por Sergio o por Ignacio al salir, y no el ruido del disparo, así como que las palabras que oyeron podrían haberse efectuado hablando por teléfono, si bien no es fácil de creer que si Ignacio había subido para proveerse de agua, le estuviera diciendo a Sergio por teléfono que le echara agua.

C) Sobre el testimonio de la testigo [redacted] y en particular sobre la llamada que recibió Ignacio mientras estaba con ella tras haber aparcado un coche, afirman que se trató de una llamada de la mujer de éste, y no de Sergio, y que la llamada efectuada por Sergio a Ignacio a las 21.21 se trataría de la que hizo para apremiarle a que bajase rápido de la casa, a la que habría subido desde la calle para buscar agua y algún apósito para comprimir la herida. Sin embargo, no ha sido acreditada ninguna llamada con éxito de la mujer de Ignacio a éste en hora compatible con el momento en que Ignacio estuvo con [redacted]: en efecto, en el registro de llamadas entrantes al teléfono de Ignacio, aparece una llamada de una tal "Mujer Yoyo" de 34 segundos de duración, pero a las 20.31 horas (por tanto, claramente anterior al encuentro de [redacted] con Ignacio) y otra de una tal "Mi Vida" de cero segundos de duración (luego no hubo comunicación), que sería incompatible con la tesis de las defensas, pues para éstas a las 21.15 (llamada del teléfono de Sara al de Sergio), Sergio e Ignacio ya estaban en la vivienda de aquel, por lo que no podía estar con [redacted].

D) Sobre las vendas encontradas en la vivienda desenrrolladas o fuera de su envase, Sergio afirmó que se debían a que un par de días antes las habían necesitado para un incidente con el hijo menor de Sara, y que se habían quedado allí.

E) Y sobre las contradicciones en las diferentes versiones dadas por los acusados, la defensa las justifica en la lógica agitación y confusión debida a los primeros momentos.

Al margen de ello, la defensa añade la inexistencia absoluta de un móvil en Sergio para matar a Sara, dada la buena relación afectiva que tenían (si bien constan en las actuaciones mensajes de voz por WhatsApp cruzados entre ambos, que la Sala ha podido consultar, en los que se reflejan varias discusiones francamente desabridas entre

Juzgado de Guardia

ambos, junto a otros mensajes de WhatsApp y Facebook que denotan gran afectividad, lo que permite pensar en una cierta inestabilidad emocional en esa relación de pareja); el hecho de que Sara fuese encontrada con el bolso, que sería entregado a la mañana siguiente a Sergio, lo que es más sugerente de que salió a bajar la basura y a dar las llaves del bar a _____ y poco sugerente en cambio de ser trasladada por Ignacio y Sergio; la inexistencia de restos de disparo en los acusados y el no hallazgo del revólver; y la inverosimilitud de que en tan corto espacio temporal (desde las 21.21 en que según las acusaciones Sergio pide ayuda a Ignacio, hasta las 21.43 o poco antes, en que como se acredita con la tercera llamada al 112, acababa de llegar la policía al lugar de los hechos) para que Ignacio subiera desde el garaje a la vivienda, limpiasen o eliminasen rastros dentro de ella (aunque de esto no se dice nada en el relato de hechos probados), hicieran desaparecer el revólver, bajaran a la víctima por las escaleras o por el ascensor, la depositasen junto al contenedor de basura y entre tanto Sergio pudiera hablar más de tres minutos con su padre. Sin embargo, entiende la Sala que es mucho más probable realizar todas esas conductas en ese periodo de 10 o 12 minutos, que lo que resulta de la versión de la defensa, pues según ésta en un periodo de seis minutos (desde las 21.15, en que se produce una llamada desde el teléfono de Sara al de Sergio, y que la defensa sugiere como el aviso de haber sido agredida en la calle, hasta las 21.21 en que Sergio llama a Ignacio y habla con él durante 33 segundos para, siempre según la defensa, apremiarle para que bajara ya), Sergio e Ignacio habrían debido bajar a la calle, encontrar a Sara, valorar lo que le pasaba, descubrir que tenía un orificio en el abdomen que sin embargo apenas sangraba -antes de las 21.25, en que necesariamente tuvo que comunicar a su padre que se había producido un disparo, pues así lo dijo _____ al 112 a continuación-, subir -Ignacio- desde la calle a la casa para encontrar apósitos y agua y demorarse algunos minutos en bajar provocando la llamada impaciente de Sergio). En tal hipótesis, además, Sergio habría tardado en torno a 10 minutos, desde la llamada de Sara hasta su llamada a su padre, para pedir auxilio para la víctima, lo que no se hizo hasta las 21.25, es decir, según la tesis de la defensa, hasta 10 minutos después del disparo, lo que más bien parece indicar que hubo otras urgencias antes que pedir eficazmente ayuda para Sara.

Juzgado de Guardia

Por último, la defensa se esfuerza en reparar en el sinsentido de estar intentando salvar la vida a Sara cuando, de haber sobrevivido, habría podido narrar lo realmente sucedido, lo que por un lado denotaría la ausencia de una voluntad de causarle la muerte, y por otro la falta de temor por lo que Sara pudiera contar, pues más fácil habría sido o bien darle un segundo disparo o bien dejarla morir sin socorrerla. Sin embargo, es perfectamente verosímil que Sergio, una vez que disparó contra ella, se arrepintiera y, consciente de lo que había hecho, intentase salvarle la vida sin reparar en ese momento en las consecuencias para él, como también podría serlo que la finalidad de bajarla a la calle fuese no sólo la de alejarla del lugar de los hechos, sino también la de facilitar la asistencia médica que estaban esperando.

En definitiva, no pareciendo verosímil la versión de las defensas, y no encontrándose en ella algún *contraindicio* suficiente para desvirtuar el valor probatorio de los indicios, la Sala no puede sino concluir que la condena no vulnera la presunción de inocencia puesto que cuenta con "*base razonable*" (artículo 846 bis c, apartado e' LECrim) consistente en varios indicios combinados que apuntan de manera acorde con las máximas de la experiencia a la conclusión de que, por razones desconocidas, Sergio disparó contra el cuerpo de Sara mientras ésta se hallaba echada en el interior de la vivienda que compartía, que luego requirió la ayuda de Ignacio para bajarla a la calle, y que así lo hicieron, ocultándolo ambos en sus declaraciones como estrategia

exoneratoria. Si cada uno de los indicios considerados no podría ser por sí solo suficiente como para justificar la condena, sí lo son el conjunto de los mismos.

**Sexto.- Sobre la alevosía.**

Nada sabemos sobre cómo y por qué se produjo el disparo, salvo lo ya dicho: Sergio dispuso de un revólver, Sara estaba echada, y Sergio realizó contra Sara un solo disparo que penetró en su cuerpo por el abdomen. No existe ninguna prueba sobre el contexto de ese fatal momento, y en particular qué provocó la decisión de Sergio de disparar. En el escenario reconstruido con la prueba indiciaria sólo podemos partir de la premisa de que Sergio disparó contra ella.

Aunque es cierto que cabe imaginar hipótesis en las que el empleo de un arma de fuego contra otra persona no comportase necesariamente alevosía, lo cierto es que la significación normal de tal hecho conduce a concluir en una situación de indefensión, pues sólo podrían excluirla circunstancias especiales (como un disparo accidental, una agresión previa de Sara, etc.), que no pueden presumirse al no haber sido ni siquiera invocados por Sergio, que era el único que estaba presente en el momento de los hechos según la premisa de la que hemos de partir al haberse desestimado el motivo anterior. En consecuencia, y suscribiendo la motivación ofrecida por el Jurado y por el magistrado presidente, la apreciación de la alevosía está justificada, sin que por otra parte lo impida el hecho, este sí constatado, de que Sergio no "remató" a la víctima pudiendo haberlo hecho, puesto que la alevosía no consiste propiamente en el aseguramiento del *resultado*, sino de la *ejecución* del hecho. Puede admitirse que a partir del disparo seguramente desapareció el *animus necandi* y que Sergio quisiera realmente salvar su vida, pero lo cierto es que el hecho de tomar el arma y disparar contra el cuerpo de una persona que se halla en el domicilio tumbada denota, salvo -insistimos- que se hubiese acreditado alguna circunstancia especial que lo pusiera en duda, un ataque alevoso.

Juzgado de Guardia

**Séptimo.- Sobre el encubrimiento.**

Una vez que se ha considerado probado que el disparo se produjo en el interior de la vivienda, que Sergio llamó a Ignacio para que subiera a la misma, y que la víctima apareciese en la calle, donde también se encontró a Ignacio, constituye también prueba indiciaria suficiente de que Ignacio ayudó a su amigo Sergio a modificar el escenario del crimen a fin de simular que fue un desconocido quien efectuó el disparo, lo que ha de calificarse como un delito de encubrimiento.

**Octavo.-** Por todo lo expuesto, los motivos esgrimidos han de desestimarse, con confirmación íntegra de la sentencia apelada, sin que haya motivos para la imposición del pago de las costas causadas en esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Penal, dicta el siguiente

## *FALLO*

Que **desestimando** íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Sergio R____ y de Ignacio Q_____ contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, se confirma ésta íntegramente. Sin condena al pago de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal, a las partes, incluso las no personadas, y al condenado, a través de su Procurador, habiendo de proceder éste a comunicarla a su representado o a informar a la Sala de su imposibilidad dentro del plazo para recurrir, en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, en su caso, deberá prepararse ante esta Sala de lo Civil y Penal en el término de cinco días a partir de la última notificación de la misma. Únase certificación al correspondiente Rollo de esta Sala.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales al Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que dictó la Sentencia recurrida, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución y estricto cumplimiento de lo definitivamente resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juzgado de Guardia

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-**

En Granada, a 11 de diciembre de 2018. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Penal de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 96 de 2018. La presente Sentencia es pública. Doy fe.